

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**Ordinario: GENARO OBED YEPES ARISTIZABAL C/: COLPENSIONES**

Radicación N°76-001-31-05-003-2017-00907-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.**

#### **ACTA No.044**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

#### **SENTENCIA No.1486**

El afiliado a riesgos IVM ha convocado a la demandada para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con las exigencias del Decreto 758/90 a partir del 29/09/1998, fecha en la que cumplió 60 años de edad, indexación, se liquide el IBL de los 10 últimos años, .....con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social pensional y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena y de la apelación por el actor y remitido en consulta en favor de la nación que es garante

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS EN II INSTANCIA:**

**I.- APELACION:** sustenta el actor en que: *“Relativo al reconocimiento de la retroactividad que se debe reconocer al actor, que el actor tenía derecho a partir del 01/03/2001 tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión, efectivamente los actos que generaron las reclamaciones posteriores determinan que efectivamente*

*no se rompió el vínculo jurídico hasta la fecha de este fallo, por lo tanto tiene derecho a que se le reconozca el pago de la retroactividad desde el año 2001 hasta la fecha, basado en el tema de que efectivamente todas las semanas cotizadas tanto en el sector público como en el sector ordinario, arrojaba un total de 1.101 semanas al momento de presentar el derecho de reclamación por vejez. (DVD f. 477 t. t. 29:14).*

**ii.- CONSULTA:** La condenada demandada NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018> , y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El actor reclamó el reconocimiento de la prestación el 13/12/2001 (f.22) negado en resolución No. 692 del 12/02/2003 (f.22-23) aduciendo que: *“no cumple con lo establecido en el numeral 2 del art. 33 de la Ley 100/93, es el de haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas”* .

El actor presenta solicitud de revocatoria directa el 21/11/2007 (f.210)

negada nuevamente el reconocimiento de la prestación en resolución No. 03781 de abril de 2008 (f.210-213) aduciendo que: *“el tiempo total laborado a entidades del estado (2.277) y el cotizado al ISS (3717) asciende a 5.994 días, es decir 856 semanas, no cumpliendo con lo establecido en la Ley 33 de 1985 es decir, no cuenta con 20 años continuos o discontinuos al servicio del sector estatal, de igual forma, tampoco cumple con las exigencias del art. 33 de Ley 100/93 modificado por el art. 9 de Ley 797 de 2003... pues para el año 2007 debió acreditar 1.110 semanas, para tener derecho a la pensión de vejez y en la actualidad sólo acredita 856 semanas, y que tampoco hay lugar a reconocer la prestación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 758/90 por cuanto sólo acredita 382 semanas cotizadas al seguro social entre el 29/09/1979 y el 29/09/1999 y 531 semanas en toda su vida laboral (sin lugar a tener en cuenta tiempos públicos por cuanto dicha normatividad no lo contemplaba)”* .

El actor presentó múltiples reclamaciones de reconocimiento de pensión de vejez 06/04/2009, 05/05/2009; 08/06/2009; 06/07/2009, 02/09/2009 y 11/11/2009 (f.214-244) las cuales fueron resueltas negativamente en auto de archivo No. 00826 del 20/01/2010 (f.76-78), por las mismas razones de la resolución anterior.

La a-quo accedió a las pretensiones del actor aduciendo que: *“El actor para la entrada en vigencia de la Ley 100/93 contaba con 55 años de edad, cumpliendo con el requisito para pertenecer al régimen de transición, el actor extendió el régimen de transición más allá del 31/07/2010, hasta el 31/12/2014, porque para el 25/07/2005 reúne un total de 1.189,71 semanas cotizadas, por lo que conserva el régimen de transición, por lo que alcanza a contabilizar un total de tiempo laborado entidades del servicio del estado y cotizaciones al ISS de 10.278 días equivalentes a 1.468,3 semanas, teniendo como última cotización el 31/01/2014, en el sector público laboró un total de 4.075 días distribuidos así: Gobernación de Arauca del 01/01/1965 al 01/03/1983 y al Hospital Universitario del Valle 07/03/1994 a 30/09/2000 equivalen a 582.14 semanas, (...) liquidado el IBL de toda la vida laboral y el tiempo que le hiciera falta porque a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93 le hacía falta menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, el IBL de toda la vida laboral da la suma de \$1.067.684,24 por tasa de reemplazo del 90% da una mesada pensional de \$960.915,82 a partir del 01/02/2014 pues su última cotización la realizó el 31/01/2014, ahora, el IBL del tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos para pensionarse da la suma de \$1.094.607,94 por tasa de reemplazo del 90% da una mesada de \$985.147,15 a partir del 01/02/2014, por lo que se reconoce la pensión de vejez conforme al art. 12 del Decreto 758/90*

*a partir del 01/02/2014 en cuantía de \$985.147,15 liquidando un retroactivo pensional desde el 01/02/2014 al 31/10/2014 de \$9.851.471, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, condena al pago de intereses moratorios a partir del 01/02/2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

La APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria se MODIFICA:

Al haber nacido el demandante el 29/09/1938 (f.5), para abril de 1994 en que inicia vigencia Ley 100/93, tiene 55 años de edad, es del GRUPO II HOMBRES CON 40 O MÁS EDAD, siendo beneficiario por edad del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 por tener 40 años o más al 01/04/1994, como también por ser del GRUPO IV por contar con 750 semanas al 29/07/2005 –fecha de entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 contaba con 1.191,14 semanas cotizadas para extender el régimen de transición más allá del 31/07/2010 y hasta 31-diciembre de 2014, para pensionarse con art.12, Acuerdo 049 de 1990, con suma de tiempos públicos y privados, y por haber cumplido la edad reglamentaria de 60 años el 29/09/1998 (f.5).

Se tiene que el asegurado laboró al Servicio de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA desde el 1/01/1965 al 31/12/1971 (f.465) y para dicha entidad desde el 01/02/1979 al 01/03/1983 (f.430, certificación de tiempos para bono pensional), sumado el tiempo cotizado al ISS liquidado hoy COLPENSIONES arroja un gran total de 1.486,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral –resultando ligeramente superior a las calculadas por la a-quo –1.468,3 semanas-, de las cuales 556,14 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento 60 años -29/09/1978 A 29/09/1998-, estructurando el derecho a la pensión de vejez desde el 29/09/1998 cumplimiento de los 60 años de edad -art. 12 del Decreto 758/90-, como se observa en cuadro de barrido de semanas inserto-, en legítima viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados –“La sentencia SU-769 de 2014 estableció, conforme con los principios de favorabilidad y pro homine/femina, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden

provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS”, < reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015>.

Disposición reiterada en sentencia más reciente por la Corte Constitucional al disponer:

“En suma, esta Corte concluye que, para efectos del reconocimiento de pensión de vejez<sup>1</sup> bajo el régimen de transición, no sólo es posible, sino que es un deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) o alguna otra administradora (pública o privada). (SU-057/18 del 31 de mayo de 2018 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

La tabulación de semanas, se observa en el cuadro inserto:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	NOTAS
GOBERNACIÓN DE ARAUCA	1/01/1965	31/12/1971	2556	365,14	f.465	
GOBERNACION DE ARAUCA - EDUCACION NACIONAL CONTRATADA	1/02/1979	30/06/1980	516	73,71	f.430	
GOBERNACION DE ARAUCA - EDUCACION NACIONAL CONTRATADA	1/07/1980	1/03/1983	974	139,14	f.430	
PARROQ NUESTRA SEÑORA GUADALUPE	26/11/1991	9/09/1992	289	41,29	f.367	
HOSP SAN JUAN DE DIOS	25/08/1992	28/02/1994	553	79,00	f.367	
HUV	3/06/1994	31/12/1994	212	30,29	f.322	
HUV	1/01/1995	30/06/1995	180	25,71	f.322	
HUV	1/07/1995	29/09/1998	1169	167,00	f.460 y vto.	
HUV	30/09/1998	10/04/2000	551	78,71	f.460 y vto.	1000,00
HUV	11/04/2000	30/06/2000	80	11,43	f.460 y vto.	
HUV	1/07/2000	30/09/2000	90	12,86	f.460 y vto.	
FUND. ARQUIDIOCESIS	1/03/2001	31/07/2001	150	21,43	f.460 vto.	
FUND. ARQUIDIOCESIS e INDEPENDIENTE	1/08/2001	31/10/2001	90	12,86	f.460 vto.	SIMULTÁNEAS
FUND. ARQUIDIOCESIS	1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	f.460 vto.	
FUND. ARQUIDIOCESIS e INDEPENDIENTE	1/12/2001	30/04/2002	150	21,43	f.460 vto.	SIMULTÁNEAS
FUND. ARQUIDIOCESIS	1/05/2002	31/05/2002	30	4,29	f.460 vto.	
FUND. ARQUIDIOCESIS e INDEPENDIENTE	1/06/2002	31/12/2003	570	81,43	f.460 vto.	
FUND. ARQUIDIOCESIS e INDEPENDIENTE	1/01/2004	31/03/2004	90	12,86	f.460 vto.	
FUND. ARQUIDIOCESIS	1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	f.460 vto.	
GENARO OBED YEPES	1/05/2004	28/05/2004	28	4,00	f.460 vto.	
GENARO OBED YEPES	1/06/2008	2/11/2008	152	21,71	f.460 vto.	
GENARO OBED YEPES	3/11/2008	31/01/2009	88	12,57	f.460 vto.	
GENARO OBED YEPES	1/02/2009	28/02/2009	30	4,29	f.460 vto.	
GENARO OBED YEPES	1/03/2009	22/07/2009	142	20,29	f.460 vto.	1250,00
GENARO OBED YEPES	23/07/2009	31/01/2014	1628	232,57	f.460 vto.	
GENARO OBED YEPES	1/02/2014	28/02/2014	30	4,29	f.460 vto.	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1486,86</b>		
<b>SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994</b>				<b>698,29</b>		
<b>SEMANAS COTIZADAS EN 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO 60 AÑOS 29/09/1978 A 29/09/1998</b>				<b>556,14</b>		
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005</b>				<b>1191,14</b>		

Por lo que verificado el número de semanas halladas de manera interrumpida desde el 01/01/1965 hasta el 28/02/2014, da un total de 1.486,86 semanas cotizadas, de las cuales 556,14 semanas fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento 60 años -29/09/1978 A 29/09/1998-, por lo que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 29/09/1998 cumplimiento de los 60 años de edad -art. 12

<sup>1</sup> Prestación económica que se reclama en el presente caso.

del Decreto 758/90-, no obstante lo anterior, el actor continuó efectuando cotizaciones útiles hasta el 22/07/2009 en que alcanza 1.250 semanas para obtener una tasa de reemplazo del 90% -parág. 2 art. 20 Decreto 758/90- y las semanas efectuadas con posterioridad en nada le son útiles ni por IBC ni aumento de tasa de remplazo como se observa en cuadros insertos más adelante, además porque el actor con posterioridad al 23/07/2009 pidió el reconocimiento de su pensión, el 02/09/2009 y 11/11/2009 (f. 223 y 219 respectivamente), para lo cual la jurisprudencia ha precisado que el momento del retiro o de aquel en que se debe otorgar la mesada, se puede inferir de la ocurrencia de varios hechos,

*“... no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (CSJ-SL, sent.28 de marzo de 2006, radicación 26223, sept 09-2009 rad.35211; oct-20-2009 rad.35605, entre otras).*

Entonces, la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, reclamación de reconocimiento y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones (art.17,Ley 100/93), para lo cual no necesariamente el asegurado debe quedarse desempleado y sin ingresos, bastando que se desafilie de pensiones (art.13,Acuerdo 049/90), son indicios que deben valorar las administradoras de pensiones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional (C.S.J sala Laboral en sentencia SL. 8497-2014 2 de julio de 2014 M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA y sent.07 feb/2012, rad.39206,MP.Rigoberto Echeverry Bueno que se apoya en sent.22 febrero 2011, rad.34514); de lo que no cabe duda en autos cuando el afiliado presentó reclamación el 02/09/2009 (f.223), para ésta diada el actor contaba con la edad de 60 años y la densidad de cotizaciones exigidas en el acuerdo 049/90 aprobada por el decreto 758/90, aun cuando la última cotización lo fue el 28/02/2014 (f.460

vto.), estando la administradora obligada a aplicar precedentes jurisprudenciales (art.114, Ley 1395 de 2010 y 104,CPACA), por lo anterior, se concluye que le asiste derecho al actor el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a partir del 23/07/2009 -día siguiente al cumplimiento de las 1.250 semanas útiles para el cálculo del IBL-

Determinado lo anterior, se procede a calcular el IBL, para ello se debe tener en cuenta que entre la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el 01/04/1994 y el cumplimiento de la edad requerida es decir 60 años el 29/09/1998 del Ac.049/90 le hacía falta 1.618 días, por lo que el IBL a liquidar es el dispuesto en el art. 36 inc. 3 de la ley 100/93 que reza: *“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior”* , Lo expuesto hasta aquí tiene fundamento jurisprudencial en sentencia T-078 de 2014 *“...Inciso tercero- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de diez años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante[faltante] o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/2013” (T-078 de 2014 y CSJ-SL 37123 (25-01-2011).*

Como ya se dijo, al actor le hacía falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional desde la fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93 -01/04/1994- y el cumplimiento de los 60 años de edad, -29/09/1998, f.7- un total de 1.618 días, por lo tanto el IBL a liquidar es el del tiempo que le hiciera falta como lo aplicó el a-quo, con la corrección de que al actor le hacía falta 1.618 días para adquirir el derecho y no 2.160 como lo indicó la a-quo (f.486), que en el presente caso hay que hacer trasposición de tiempos, es decir, se tomaran los 1.618 días cotizados con anterioridad al 23/07/2009.

Liquidado el IBL del tiempo que le hiciera falta que es el más favorable determinado por la a-quo al actor, arroja para la Sala la suma de \$1.281.200,28, al cual se le aplica tasa de reemplazo del 90% para una mesada a partir del 23 de julio de 2009 de \$1.153.080,25, mesada que con los aumentos de ley hasta el año 2014 (fecha en que reconoció la a-quo f.486) da la suma de \$1.314.412,60, resultando una mesada superior a la otorgada por la a-quo -\$985.147,15 ,f.486- que al no ser punto de ataque por el actor se mantiene la fijada por la a-quo, la cual la sala procederá a su deflactación al año 2009<se recuerda que el actor apela para que se le conceda la prestación desde 2001>, arrojando una mesada inicial para el 23/07/2009 de \$864.229,18, ahora, liquidado el retroactivo pensional y lo generado desde esta diada y hasta el 30 de junio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales, -por reconocerse la prestación con anterioridad al 31/07/2011 y ser inferior a 3 SMLMV inc. 8 parág. 6 art. 1 A.L. 01/2005- da la suma de \$159.831.300,44, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de julio de 2020 la mesada corresponde a la suma de \$1.285.416,33, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93- como se observa en cuadros 2 y 3:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO FALTANTE								
Expediente: 76001-31-05-003-2012-00907-01			Juzgado del Circuito de Cali: 3º LABORAL DEL CIRCUITO					
Afiliado(a): GENARO OBED YEPES ARISTIZABAL			Nacimiento: 29/09/1938			60 años a		29/09/1998
Edad a	1/04/1994	55 años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			1.618		
Sexo (M/F):	M	Fecha a la que se indexará el cálculo					24/07/2009	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/07/2000	30/09/2000	716.807,00	1	57,000000	100,000000	65	1.257.556	50.519,87
1/03/2001	31/07/2001	286.000,00	1	61,990000	100,000000	150	461.365	42.771,76
1/08/2001	31/10/2001	1.186.000,00	2	61,990000	100,000000	90	1.913.212	106.420,93
1/11/2001	30/11/2001	286.000,00	1	61,990000	100,000000	30	461.365	8.554,35
1/12/2001	31/12/2001	1.186.000,00	2	61,990000	100,000000	30	1.913.212	35.473,64
1/01/2002	30/04/2002	1.209.000,00	2	66,730000	100,000000	120	1.811.779	134.371,73
1/05/2002	31/05/2002	309.000,00	1	66,730000	100,000000	30	463.060	8.585,79
1/06/2002	31/12/2002	1.209.000,00	2	66,730000	100,000000	210	1.811.779	235.150,53
1/01/2003	31/01/2003	332.000,00	1	71,400000	100,000000	30	464.986	8.621,50
1/02/2003	30/06/2003	1.232.000,00	2	71,400000	100,000000	150	1.725.490	159.965,10
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	71,400000	100,000000	30	464.986	8.621,50
1/08/2003	30/09/2003	1.232.000,00	2	71,400000	100,000000	60	1.725.490	63.986,04
1/10/2003	31/10/2003	332.000,00	1	71,400000	100,000000	30	464.986	8.621,50
1/11/2003	31/12/2003	1.232.000,00	2	71,400000	100,000000	60	1.725.490	63.986,04
1/01/2004	28/01/2004	1.858.000,00	2	76,030000	100,000000	28	2.443.772	42.290,25
29/01/2004	31/01/2004	358.000,00	1	76,030000	100,000000	2	470.867	582,04
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	76,030000	100,000000	30	470.867	8.730,53
1/03/2004	31/03/2004	1.858.000,00	2	76,030000	100,000000	30	2.443.772	45.310,98
1/04/2004	30/04/2004	358.000,00	1	76,030000	100,000000	30	470.867	8.730,53
1/05/2004	31/05/2004	1.500.000,00	1	76,030000	100,000000	30	1.972.905	36.580,45
1/06/2008	30/06/2008	923.000,00	1	92,870000	100,000000	30	993.862	18.427,61
1/08/2008	31/12/2008	768.000,00	1	92,870000	100,000000	150	826.962	76.665,24
1/01/2009	31/01/2009	768.000,00	1	100,000000	100,000000	30	768.000	14.239,80
1/02/2009	28/02/2009	827.000,00	1	100,000000	100,000000	30	827.000	15.333,75
1/03/2009	23/07/2009	890.000,00	1	100,000000	100,000000	143	890.000	78.658,84
TOTALES						1.618	1.281.200,28	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						231,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%	PENSION			1.153.080,25		
SALARIO MÍNIMO		2.009	PENSIÓN MÍNIMA			496.900,00		

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		24/07/2009		
Deben mesadas hasta:		30/06/2020		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA			NUMERO DE	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	PC Variación	MESADA	MESADAS	
2.009	0,0200	\$ 864.229,18	6,23	\$ 5.387.028,56
2.010	0,0317	\$ 881.513,76	14	\$ 12.341.192,70
2.011	0,0373	\$ 909.457,75	14	\$ 12.732.408,50
2.012	0,0244	\$ 943.380,52	14	\$ 13.207.327,34
2.013	0,0194	\$ 966.399,01	14	\$ 13.529.586,13
2.014	0,0366	\$ 985.147,15	14	\$ 13.792.060,10
2.015	0,0677	\$ 1.021.203,54	14	\$ 14.296.849,50
2.016	0,0575	\$ 1.090.339,02	14	\$ 15.264.746,21
2.017	0,0409	\$ 1.153.033,51	14	\$ 16.142.469,12
2.018	0,0318	\$ 1.200.192,58	14	\$ 16.802.696,10
2.019	0,0380	\$ 1.238.358,70	14	\$ 17.337.021,84
2.020	-	\$ 1.285.416,33	7	\$ 8.997.914,34
TOTAL RETROACTIVO PENSIONAL				\$ 159.831.300,44

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, los mismos son procedentes a partir del 01/02/2014 en los términos reconocidos

por la a-quo al no ser objeto de apelación por el actor, siendo esta más favorable a la pasiva por haber reclamado el actor el reconocimiento de la prestación (reclamación válida 02/09/2009 f.223), encontrándose más que vencido el término de gracia de 4 meses art. 9 Ley 797 de 2003 -por reclamar el reconocimiento de la prestación- hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado, así fue condenado por el a-quo por lo que se confirma.

No prosperan las excepciones formuladas (f.164-166), inclusive la de prescripción por cuanto la prestación se reconoce a partir del 23/07/2009 -al días siguiente de tener 1250 semanas que determina tasa del 90% aplicada-, por lo tanto, se debe tener como reclamación válida para interrumpir la prescripción, la presentada el 02/09/2009<f.223> en razón a que surgieron nuevos hechos, tales como nuevas cotizaciones que aumentaron la tasa de reemplazo a su máximo que es el 90% -1250 semanas que completa el 22/07/2009-, que, por ende, aumentan la mesada pensional, reclamación negada en Auto de Archivo No. 00826 del 20/01/2010 (f.76-78) y la demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2012 (f.1 A y 134) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

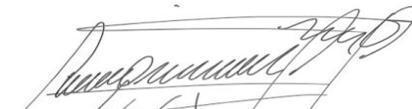
En razón de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**MODIFICAR** el resolutive PRIMERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 266 del 18 de noviembre de 2014, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por la pasiva, en el sentido que se **condena** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a **GENARO OBED YEPES ARISTIZABAL** por el cumplimiento

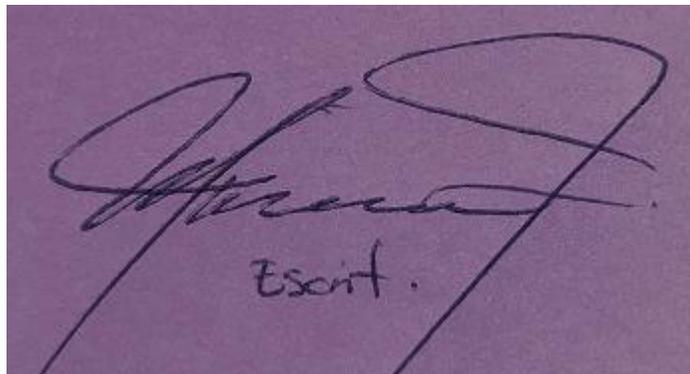
de las disposiciones del art. 12 del Decreto 758/90 a partir del 23 de julio de 2009 en cuantía de **\$864.229,18**, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde esta diada y hasta el 30 de junio de 2020 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$159.831.300,44**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de julio de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$1.285.416,33**, sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado el recurso parcial del actor. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

SENTENCIA LEIDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

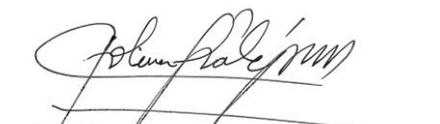
2012-00907



Escrit.

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

2012-00907



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

2012-00907